

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 125

Fecha Estado: 29/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120058700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MAURICIO - ZULUAGA CASTRILLON	Auto aclaratorio de providencia Aclara monto de la fijacion de honorarios definitivos al perito avaluador.	28/07/2022	1	
05266310300220160023600	Ejecutivo Singular	OSCAR BERNARDO - RESTREPO ARANGO	CARLOS ENRIQUE - ZEA LONDOÑO	Auto que pone en conocimiento Aprueba el remate	28/07/2022	1	
05266310300220180014800	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIGNORA ELENA - BENJUMEA ESCOBAR	CONSTRUCTORA GUYACANES	Auto ordenando traslado a parte(s) Se corre traslado a la parte demandada	28/07/2022	1	
05266310300220190005500	Ejecutivo Singular	FELIX ANTONIO VARGAS DAVILA	HERNAN DARIO - OSORIO GUTIERREZ	Auto que niega solicitud Autoriza direccion y niega peticion.	28/07/2022	1	
05266310300220200011200	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GOMEZ	SERGIO DAVID - CONGOTE RODRIGUEZ	Auto que pone en conocimiento Repone decision	28/07/2022	1	
05266310300220210004700	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	HUGO ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto que pone en conocimiento Se niega solicitud de plano, Nota: el auto es de fecha julio 27 de 2022	28/07/2022	1	
05266310300220210013600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELIANA MARIA BUSTAMANTE OCHOA	GONZALO MESA VELEZ	Auto que pone en conocimiento Fija honorarios provisionales. Adiciona oficio y ordena correccion registro.	28/07/2022	1	
05266310300220210024700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	28/07/2022	1	
11001670000120221708800	Despachos Comisorios	HUISSIERS DE JUSTICE ASSOCIES	TUV RHEINLAND FRANCE	Auto que pone en conocimiento Ordena devolver sin auxiliar	28/07/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2012 00587 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO (S)	MAURICIO ZULUAGA CASTRILLÓN
TEMA	ACLARA MONTO DE LA FIJACION DE HONORARIOS DEFINITIVOS AL PERITO AVALUADOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se hace necesario corregir el auto de fecha 22 de julio de 2022, tanto en la parte motiva como en el numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido de indicar que los honorarios definitivos del perito evaluador Diego Restrepo Díaz, se fijan en la suma de tres millones doscientos treinta y cinco mil pesos (\$3.235.000), y no como se indicó erróneamente en la providencia mencionada.

Las demás partes del auto quedarán en los mismos términos en que se dictaron.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

AUTO	526
RADICADO	05266 31 03 002 2019 00055 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	FÉLIX ANTONIO VARGAS DÁVILA
DEMANDADO (S)	HERNÁN DARÍO OSORIO GUTIÉRREZ Y OTRO
TEMA Y SUBTEMAS	AUTORIZA DIRECCIÓN Y NIEGA PETICIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Se adosa al expediente constancia de envió de citación negativa (fls. 04-07 del consecutivo 15 del expediente electrónico), advierte la judicatura que en el formato citatorio se indicó de manera errada la naturaleza del proceso, razón a considerar en eventuales tramites notificadorios.

En atención al memorial que antecede, a efectos de intentar la notificación del codemandado HERNÁN DARÍO OSORIO GUTIÉRREZ, atiéndase la dirección informada por la parte actora: Carrera 39 No. 38 Sur 40 del Municipio de Envigado; se advierte que para la otra dirección, esto es, Carrera 35 No. 38 Sur 35, Apartamento 402 de Envigado, Antioquia, la misma fue autorizada en providencia del 15 de julio de 2022, y es sobre esta misma dirección que se aporta constancia de envió de citación negativa.

Finalmente, se REQUIERE a la parte demandante para que cumpla con su carga procesal de integrar en debida y legal forma al codemandado HERNÁN DARÍO OSORIO GUTIÉRREZ, para lo cual, se le concede el término de 30 días, so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

AUTO	527
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00136 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA
DEMANDADO (S)	GONZALO MESA VÉLEZ Y OTRA
TEMA Y SUBTEMAS	EN CONOCIMIENTO INFORME. FIJA HONORARIOS PROVISIONALES. ADICIONA OFICIO Y ORDENA CORRECCION REGISTRO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Queda en conocimiento de las partes, el informe de gestión allegado el día 27 de julio de 2022 por la secuestre actuante dentro del proceso de la referencia, sobre la administración del bien inmueble secuestrado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 51 del C.G.P.

Por otro lado, en atención a lo solicitado por la secuestre en memorial del 27 de julio de 2022, se procede a la fijación de honorarios provisionales a la referida auxiliar de la justicia, por su actuación en la diligencia de secuestro, los cuales son a cargo de la parte demandante, en la suma de \$300.000, Acorde con las previsiones del Art. 37 Núm. 5 del Acuerdo Nro. 1518 del 28 de Agosto de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, observa el Despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, comunica la inscripción del embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-356515, - anotación No. 015, que se trata de un **EMBARGO CON ACCION PERSONAL**; sin embargo, al tratarse el presente asunto de un proceso con acción real, resulta imperioso indicar que se trata de un proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, y como consecuencia de ello, **REQUERIR** a la referida oficina registral, con el fin de que corrija la anotación No. 015. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto No.	524
Radicado	05266 31 03 002 2021 00247 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	HERNANDO DE JESÚS CARDONA LARA
Decisión	CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiocho de julio de dos mil veintidós

Cúmplase lo dispuesto por el superior, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, quien, mediante providencia del 05 de julio de 2022, revocó la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el 12 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	1100167000012022 17088 00
PROCESO	COMISIÓN
DEMANDANTE (S)	HUISSIERES DE JUSTICE ASSOCIES
DEMANDADO (S)	TUV RHEILAND FRANCE
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA DEVOLVER SIN AUXILIAR COMISIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta las constancias visibles en los numerales 8 y 9 del expediente digital, donde se informa que la señora CATALINA ESCOBAR MONTOYA, no reside en la Calle 27 D sur #27C 101/ Apt,101-11 Urb. San Juan de Puebla Envigado/Antioquia, Colombia; y que no fue posible ubicar a la señora LAURA JANNET PAJERA DURAN en la Calle 41 sur #31-46 Apart.503 Bloq. 1.3 Gualandalles Envigado. Devuélvase la presente comisión sin diligenciar, proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano.

**NOTIFIQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	523
Radicado	05266 31 03 002 2016 00236 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ÓSCAR BERNARDO RESTREPO ARANGO
Demandado (s)	CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO Y OLGA LUCÍA ACEVEDO
Tema y subtemas	APRUEBA EL REMATE

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso Ejecutivo de Óscar Bernardo Restrepo Arango contra Carlos Enrique Zea Londoño y Olga Lucía Acevedo, el día 13 de julio de 2022 se llevó a cabo la diligencia de REMATE del 50% del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP de Puerto Berrío Ant. bajo el número 019-0000489, 50% que fue adjudicado al señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ RUIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 70.086.971, en la suma de \$ 326.886.385.oo.

Al rematante se le hizo la advertencia del artículo 453 del Código General del Proceso y se le dio a conocer la obligación de consignar el 5% del valor del remate, o sea el impuesto que prevé el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, y el valor del 1% a favor de la DIAN, lo que hizo en forma oportuna de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, por lo que se aprobará el remate en la forma en que lo tiene dispuesto el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### R E S U E L V E:

1º. APROBAR en todas sus partes el REMATE celebrado el día 13 de julio de 2022, dentro del presente proceso EJECUTIVO de ÓSCAR BERNARDO RESTREPO ARANGO contra CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO y OLGA LUCÍA ACEVEDO,

2º. INSCRIBIR la diligencia de remate y este auto en la Oficina de Registro de II. PP. De Puerto Berrío Ant. en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 019-0000489 y protocolícense las copias respectivas en la Notaría que elija el interesado.

3º. Expídanse copias auténticas del acta de remate y de este auto al adjudicatario, a fin de que proceda a la inscripción ordenada.

4º. Se ordena la ENTREGA del porcentaje del inmueble rematado al rematante y, para ello, se ordena OFICIAR al secuestre para que, además, rinda cuentas comprobadas de su administración en un término no superior a diez (10) días.

5º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO que pesan sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. De Puerto Berrío Ant. bajo el nro. 019-0000489.

6º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre el 50% del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. De Puerto Berrío Ant. bajo el número 019-000489 y que le pertenecía al señor Carlos Enrique Zea Londoño, gravamen que fue constituido mediante Escritura Pública Nro. 10569 del 11 de septiembre de 2012 de la Notaría 15 de Medellín. Líbrese el oficio respectivo.

7º. OFÍCIESE a la DIAN, comunicándosele que el inmueble matriculado bajo el número 019-0000489 de la Oficina de Registro de II. PP. De Puerto Berrío Ant. ha sido rematado por este Juzgado, en consecuencia, a la mayor brevedad posible deberá informar a cuánto asciende el valor del crédito y las costas dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que ese ente adelanta en contra del señor Carlos Enrique Zea Londoño, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 98.503.567, y dentro del cual decretó medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble mencionado, y en caso de que dicho crédito haya sido cancelado, informará por quién y a cuánto ascendió el valor pagado.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Fernando Uribe Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ba810410b35db7f5629b30e59f2752847d7c708e30d8e9b817161e10642e42**

Documento generado en 28/07/2022 07:57:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018-00148-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR
DEMANDADO	"CONSTRUCTORA GUAYACANES S.A.S."
TEMA	CORRE TRASLADO AVALÚO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Del avalúo catastral que ha presentado la parte demandante, el cual corresponde a los bienes inmuebles embargados y secuestrados y que asciende a la suma global de \$ 377.647.500.00, se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS.

Lo anterior, para los efectos del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	521
Radicado	05266 31 03 002 2020 00112 00
Proceso	EJECUTIVO
Accionante (s)	BEATRIZ ELENA GÓMEZ
Accionado (s)	SERGIO DAVID CONGOTE RODRÍGUEZ Y MARÍA ISABEL LÓPEZ GÓMEZ
Tema y subtemas	REPONE DECISIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 28 de marzo de 2022, mediante el cual se le negó la concesión del recurso de apelación que interpuso contra a sentencia proferida el 21 de julio de 2021.

### DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON ORIGEN AL RECURSO

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Beatriz Elena Gómez contra Sergio David Congote Rodríguez y María Isabel López Gómez, este Juzgado profirió sentencia anticipada el día 21 de julio de 2021, pues consideró que, aunque se habían propuesto excepciones de mérito por parte de los demandados, la prueba documental aportada era suficiente para emitir decisión de fondo. Fue así como, en la citada sentencia se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, en la forma en que fue planteada en el auto de mandamiento de pago.

Como al correo electrónico habilitado para el efecto, no llegó ningún memorial interponiendo recursos, se siguió con la ejecución de la sentencia y, por tal motivo, se liquidaron las costas, y se presentó por parte del demandante la liquidación de crédito y el avalúo de los bienes embargados,

En constancia secretarial que dejó el señor Secretario del Juzgado el día 21 de marzo de 2022, indicó que la parte demandada interpuso en forma oportuna recurso de apelación contra la sentencia, pero el memorial contentivo del mismo lo envió, no al correo electrónico que se había dispuesto para recibir los memoriales y que es el correo [memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co) , correo electrónico que corresponde al

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, pues allí, recibidos los memoriales, se registran en el Sistema Siglo XXI y luego se reparten al Juzgado correspondiente; el correo contentivo del memorial mediante el cual se interpuso el recurso de apelación, se interpuso directamente al correo electrónico del Juzgado, por lo tanto, no quedó registrado en el Sistema Siglo XXI, por lo que no fue detectado en su momento por la Secretaría de Juzgado.

Ante lo anterior, el Juzgado profirió el auto de marzo 28 de 2022, mediante el cual consideró extemporáneo el recurso interpuesto, pues el proceso había seguido su curso, incluso con varias intervenciones del señor apoderado que interpuso el recurso, sin que este hiciera advertir de la situación que estaba acaeciendo.

Inconforme con la decisión del Juzgado, el señor apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma, argumentando para ello que el correo al cual remitió el recurso fue [j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual sí corresponde a este Juzgado y el mismo al que mandó el poder que le otorgaron los demandados, el mismo desde el cual se le corrió el traslado de la demanda y el mismo al que envió el escrito mediante el cual interpuso excepciones; afirma que a él jamás se le informó que los memoriales se debían enviar a un correo diferente, considerando que al no concederse el recurso de apelación que interpuso en legal forma, se le está violando el debido proceso.

Al recurso de reposición interpuesto se le dio el trámite legal y, agotado el mismo, sin pronunciamiento de la parte demandante, entra el Juzgado a pronunciarse, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Cuando el Juzgado profirió el auto de marzo 28 de 2022 mediante el cual negó por extemporáneo el recurso de apelación que interpuso el señor apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2021, lo hizo con el argumento de que el demandado, como él mismo lo reconoce en su escrito, ya había actuado pronunciándose sobre otra actuación posterior sin hacer ninguna mención acerca de que había recurrido la sentencia y al recurso no se le había dado ningún trámite, tal situación daba para suponer que había renunciado al recurso que interpuso contra la sentencia, mediante correo distinto al habilitado para los Juzgados de Envigado.

Sin embargo, aunque el litigando ha utilizado de manera indiscriminada el correo electrónico que es el dispuesto para recibir los memoriales en el Centro de servicios ([memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y el correo del juzgado que no es el habilitado para recibir los memoriales ([j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y actuó con posterioridad a la sentencia coadyuvando la ejecución del fallo; lo cierto es, que aunque a correo no habilitado para ello, el recurso se interpuso oportunamente, y que no puede presumirse el desistimiento de un recurso.

Es por lo anterior, que vemos la necesidad de variar la decisión tomada, pues al haber presentado la parte demandada su recurso en forma oportuna, y teniéndose en cuenta que el mismo fue remitido a un correo electrónico que sí es de este Juzgado, dicha decisión podría violar derechos de la parte demandada.

Así las cosas, se repondrá la decisión tomada y, en lugar de lo decidido, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación que se interpuso en contra de la sentencia proferida el 21 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

**R E S U E L V E :**

1º. REPONER el auto proferido el 28 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2021 y, en su lugar, en el efecto DEVOLUTIVO se CONCEDE el aludido recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

2º. Por la Secretaría del Juzgado se enviará el expediente en forma digital una vez este auto se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**J U E Z**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021-00047-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARTHA ELENA MUÑOZ DE PÉREZ
DEMANDADO	HUGO ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
TEMA	NIEGA SOLICITUD

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial presentado el día de ayer, el abogado Wilson Darío Rúa García, quien dice actuar en calidad de apoderado judicial y endosatario en procuración de la MADELEYNE MARIA VILLADA CARDONA, ha solicitado la suspensión del remate del bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado dentro de este proceso, el cual se realizó el día de ayer a las 8:00 A.M. También solicita decretar la nulidad del proceso, por falta de competencia.

La solicitud que hace abogado arriba señalado, debe ser rechazada de plano por las siguientes 4 causas:

1º. Quien hace la solicitud no es parte dentro de este proceso, ni es apoderado de alguna de ellas.

2º. Al momento de recibirse la solicitud, el remate ya se había realizado y el bien inmueble ya se había adjudicado.

3º. Las causales de suspensión del proceso están taxativamente señaladas en el artículo 161 del Código General del proceso, sin que la aquí se alega sea una de ellas. Y aunque existen otras normas especiales por fuera del Código General del Proceso que también contemplan la suspensión de un proceso, este caso no se ajusta a ninguna de ellas.

4º. Las causales de nulidad del proceso se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y la que se alega (falta de competencia) no es una de ellas (además el inmueble rematado está en esta jurisdicción).

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**